

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INEXISTENCIA DE PLAZO PARA REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL
DE IDENTIFICACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL**

BÁLARAM ESTUARDO CAMPOS CASTILLO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEXISTENCIA DE PLAZO PARA REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL
DE IDENTIFICACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

BÁLARAM ESTUARDO CAMPOS CASTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lcda. Maria de los Angeles Castillo
Vocal: Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui
Secretario: Lic. Marco Vinicio Leiva

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. Doris Anabela Gil Solis
Vocal: Lcda. Maria Fuentes Sequen
Secretario: Lcda. Ana Marce Castro

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



D. NOM. 519-2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 13 de marzo de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. HESLY OMAR CALMO SONTAY,
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BÁLARAM ESTUARDO CAMPOS CASTILLO, con carné 201502337,

Intitulado INEXISTENCIA DE PLAZO PARA REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO
PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO
CIVIL

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

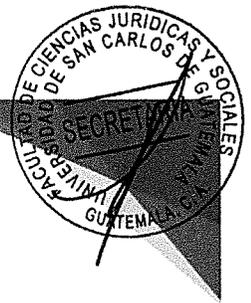
CARLOS EBERTITO HERRERA RECINÓS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 08 / 03 / 2024

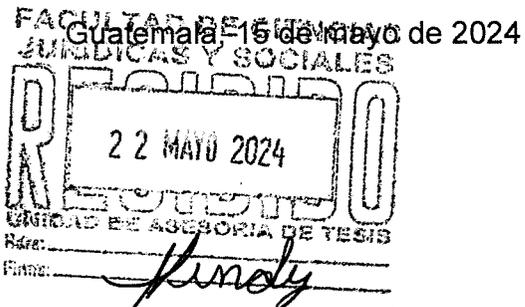
Asesor (a)
 (Firma y Sello)

Lic. Hesly Omar Calmo Sontay
ABOGADO Y NOTARIO





Lic. Hesly Omar Calmo Sontay
Abogado y Notario
Bufete Jurídico



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de poner de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se me nombra **ASESOR** de Tesis del bachiller: Bálaram Estuardo Campos Castillo, con número de carné: 201502337, procedí a revisar el trabajo de tesis, intitulada: **"INEXISTENCIA DE PLAZO PARA REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL"** y derivado del asesoramiento brindado manifiesto lo siguiente:

- I. **Contenido técnico y científico:** El estudiante durante su trabajo de investigación efectuó una investigación científica y consiente, sobre un tema importante que constituye un problema legal, social y actual. Se llevó a cabo un análisis jurídico por medio del cual se logró comprobar la hipótesis planteada con una conclusión posible.
- II. **Metodología y técnicas utilizadas:** En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental.
- III. **Redacción:** En su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.
- IV. **Contribución científica:** El estudiante en su tesis investigó el tema: **"INEXISTENCIA DE PLAZO PARA REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL"**, la cual aporta la importancia de señalar un plazo para la reposición del Documento Personal de Identificación, cuando las personas han modificado su estado civil.

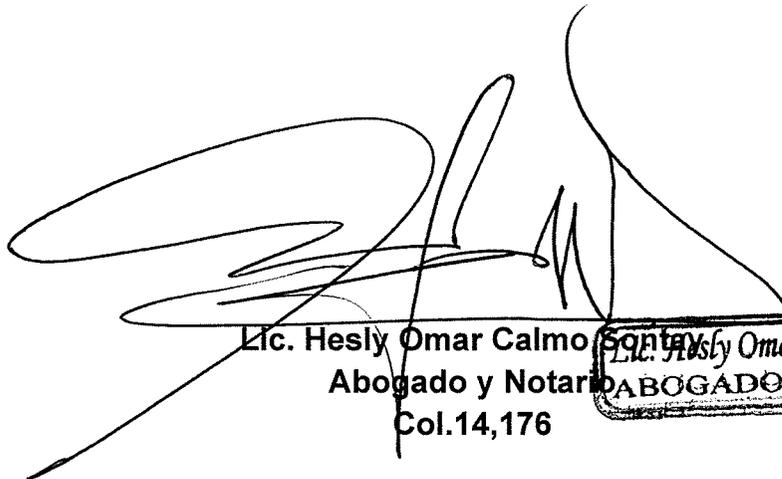
Lic. Hesly Omar Calmo Sontay
Abogado y Notario
Bufete Jurídico



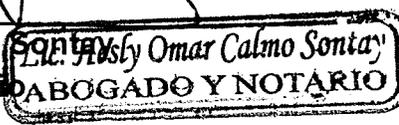
- V. **Conclusión discursiva:** El resultado del trabajo de investigación fue establecer la necesidad de señalar un plazo perentorio en el Decreto Legislativo 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, para la reposición del Documento Personal de Identificación, cuando las personas han modificado su estado civil.
- VI. **Bibliografía:** Se observa que es acorde para cada uno de los temas y subtemas tratados en el trabajo de investigación realizado.

Por lo anteriormente expuesto, luego del análisis profesional del trabajo de investigación y debido a que no poseo parentesco con el asesorado, considero que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Atentamente,



Lic. Hesly Omar Calmo Sontay
Abogado y Notario
Col.14,176



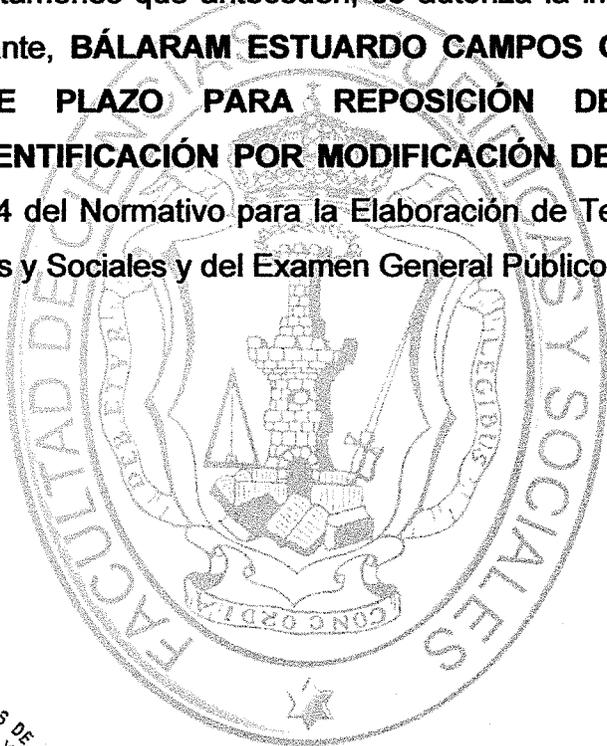


D.ORD. 725-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quince de julio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **BÁLARAM ESTUARDO CAMPOS CASTILLO**, titulado **INEXISTENCIA DE PLAZO PARA REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL**.
 Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la sabiduría a lo largo de mi camino académico y por sus bendiciones, sin el nada fuese posible.

A MI PADRE: Antonio Estuardo Campos Oliva (Q.E.P.D.), porque a pesar de no estar físicamente siempre ha estado conmigo en todo mi camino, muchas gracias por ser mi ejemplo e inspiración, un abrazo al cielo, te amo.

A MI MADRE: Miriam Leticia Castillo Rodriguez, por ese amor incondicional, por ser mi ejemplo e inspiración, por todo ese apoyo, sin ti no fuera posible, muchas gracias, te amo.

A MIS ABUELOS: Alfredo Castillo Perez y Jesús del Carmen Rodriguez Herrera, por ser como padres para mi, gracias por todo ese apoyo incondicional, los amo.

A MI HERMANA: Lashmi Azucena Campos Castillo, por ser mi acompañante de vida, te amo hermanita.

A MIS PADRINOS: Por apoyarme y guiarme siempre.



- A MIS PRIMOS:** Por ser como hermanos y estar en las buenas y malas.
- A MIS TÍOS:** Luis, Rodolfo, Manuel Alfonso, Yoli, Luz, Amada (Q.E.P.D.), Nivia (Q.E.P.D.), por su cariño y por sus consejos, los quiero.
- A MI NOVIA:** Claudia María Argueta Castillo, por ser luz en mi vida, por amarme tal y como soy, por todo el apoyo, te amo mi princesa hermosa.
- A MIS AMIGOS:** Por ser parte de cada etapa de mi vida.
- A:** Mi Alma Mater, fuente de conocimiento; por permitirme completar mi camino académico.
- A:** Mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme las enseñanzas, conocimientos y conciencia social, permitiéndome poder culminar mis estudios.
- A:** La Asociación de Estudiantes "El Derecho" AED, por brindarme la oportunidad de servir y representar a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se desarrolló sobre el área del Derecho Civil, de carácter cualitativa, la misma fue científica y consiente, sobre un tema importante que constituye un problema legal, social y actual. Se llevó a cabo un análisis jurídico por medio de técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

En el estudio jurídico fue necesario tomar como objeto el Documento Personal de Identificación, para determinar la inexistencia y la necesidad de señalar un plazo para la reposición de este cuando las personas modifican su estado civil.

El trabajo de tesis se desarrolló en el país de Guatemala, durante el periodo temporal comprendido del veintitrés de mayo de dos mil cinco al treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la finalidad fue analizar la inexistencia de plazo en la ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 52, para la reposición Documento Personal de Identificación cuando las personas modifican su estado civil.

La contribución consistió en establecer la necesidad de señalar un plazo para la reposición del Documento Personal de Identificación, cuando las personas han modificado su estado civil.

HIPÓTESIS



La falta de regulación de un plazo perentorio para renovar el Documento Personal de Identificación en el Decreto Legislativo 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, cuando la persona ha cambiado el estado civil que inicialmente tenía, puede provocar problemas a futuro cuando intervenga en actos civiles, administrativos y legales, siendo necesario fijar un plazo perentorio para modificar el Documento Personal de Identificación cuando se modifique el estado civil de las personas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis quedó comprobada, toda vez que durante el desarrollo de la tesis, se hizo referencia a la falta de un plazo perentorio en el Decreto Legislativo 90-2005, Ley del Registro Nacional de las personas, para que las personas que han cambiado su estado civil, mediante el matrimonio o el divorcio en su caso, deben concurrir en un plazo perentorio, nuevamente a solicitar la renovación del Documento de Identificación Personal (DPI), haciéndose constar en el mismo dicha situación, lo que a la fecha no se encuentra legislado, por lo que concurren al Renap con la certificación que se les extiende al momento del acto que cambia su estado civil.

De no hacerse esta renovación la persona que ha cambiado su estado civil tendrá problemas a futuro, cuando realice actos legales, civiles, penales, administrativos etc., donde se debe hacer constar el nombre y estado civil de la persona que participa en un acto legal de tal naturaleza. Por lo que una persona que ha cambiado su estado civil no puede identificarse con su DPI, que ha usado desde que lo obtuvo inicialmente, pues no es concorde con las circunstancias propias de su estado.

El método que se utilizó para llevar al contenido de la tesis a comprobar que la tesis es válida, fue el inductivo que permitió la comprobación de la hipótesis que fue utilizado como la actividad que consistió en constatar, mediante la observación y/o experimentación, si la hipótesis empírica era verdadera o falsa. En todo caso, toda hipótesis tiene que ser comprobable para ser considerada científica.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas (RENAP)	1
1.1. Definición	1
1.2. Objetivos	4
1.3. Funciones.....	4
1.4. Funciones principales.....	4
1.5. Funciones específicas.....	5
1.6. Estructura orgánica	7
1.7. Directorio.....	7
1.8. Director Ejecutivo	11
1.9. Órgano de consulta y apoyo al directorio	14
1.10. Oficinas ejecutoras.....	15
1.11. Direcciones administrativas.....	18

CAPÍTULO II

2. El estado civil	21
2.1. Definición de estado civil.....	21
2.2. Definición de persona.....	27
2.3. Clases de persona	28
2.4. Naturaleza jurídica de la personalidad	30
2.5. Atributos de la personalidad.....	33
2.6. Clases de capacidad.....	34
2.7. Incapacidad de la persona	36
2.8. La interdicción, finalidad y efectos.....	38



2.8.1. Clases de interdicción.....	39
2.8.2. Finalidad de la interdicción	39
2.8.3. Efectos de la interdicción.....	40
2.9. Medios para comprobar el estado civil.....	41
2.10. Acciones del estado civil	42
2.11. El nombre.....	44
2.12. Teoría del nombre.....	47
2.13. Formación del nombre	48

CAPÍTULO III

3. Identificación de las personas individuales en Guatemala.....	49
3.1. Identidad	49
3.2. Identificación	49
3.3. Importancia de la Identificación.....	50
3.4. Fines de la identificación de las personas individuales	52
3.5. Datos personales	54
3.6. Clasificación de datos personales.....	55
3.7. Seguridad jurídica	58
3.8. Concepto de Seguridad Jurídica	58
3.9. Características de la seguridad jurídica	59
3.10. Principios de la seguridad jurídica.....	59

CAPÍTULO IV

4. Documento Personal de Identificación	61
4.1. Concepto.....	61
4.2. Características	63
4.3. Contenido.....	64



4.4. Medidas de seguridad del Documento Personal de Identificación	67
4.5. Análisis Sobre el Documento Personal de Identificación	70

CAPÍTULO V

5. Inexistencia de plazo para reposición del documento personal de identificación por modificación del estado civil	73
5.1. ¿Por qué debe tramitarse la reposición del documento personal de identificación cuando se modifica el estado civil?	75
5.2. Cambio de estado civil de la persona al contraer matrimonio	77
5.3. Cambio de estado civil de la persona al divorciarse.....	78
5.4. Es necesario que el Registro Nacional de las Personas RENAP, fije un plazo perentorio a quién modifique su estado civil	79
5.5. La importancia de reponer el documento de identificación personal cuando se haya modificado el estado civil de una persona	80
5.6. Análisis del artículo 52 del Decreto Legislativo 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, y la necesidad de adicionar el plazo perentorio para reponer el DPI, de quién haya modificado su estado civil.....	81
5.7. La participación de las personas que han modificado su estado civil y participan en actos civiles, penales y legales, su identificación al momento de realizar los mismos	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	85
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN



La presente investigación fue realizada con el fin de hacer un análisis jurídico del Registro Nacional de las Personas, a través del Decreto Legislativo 90-2005, el cual entró en vigencia el catorce de diciembre del año dos mil cinco, surge tras la necesidad de sugerir implementar la normativa jurídica que regule lo relativo al documento de identificación personal, cuando hay inexistencia de plazo para la reposición del mismo cuando se ha modificado el estado civil, ya que inicialmente cuando se obtiene dicho documento por primera vez al llegar a la mayoría de edad, se tiene un estado civil y posteriormente, por circunstancias propias de cada persona, su estado civil puede cambiar, concurriendo actos como el matrimonio o el divorcio.

Por lo que se debe renovar el documento de identificación personal (DPI), haciéndose constar tal extremo, caso contrario, la persona puede enfrentar situaciones jurídicas que le pueden perjudicar, toda vez que el documento de identificación personal es el único que puede presentarse para una identificación fehaciente.

Es el caso que, en la actualidad, aun no existe un plazo para su renovación y que debe fijar el Registro Nacional de las Personas, para que se concurra a hacer la reposición del DPI, cuando se ha modificado el estado civil, correspondiendo a la Ley del Registro Nacional de las Personas dentro del artículo 52 del Decreto Legislativo 90-2005 su regulación, señalando un plazo perentorio para su renovación. Siendo importante tomar en cuenta este aspecto para su portación fidedigna.

El estudio consta de cinco capítulos, en los cuales se estudia y analiza el tema central, por lo que en el primero se trata todo lo referente al Registro Nacional de las Personas (RENAP), donde se aborda su definición, objetivos, funciones, su directorio, las direcciones, dando a conocer la forma en que funciona dicha entidad.

En el segundo se trata sobre el Estado Civil, su definición, así como se define que es persona, la personalidad, sus atributos, su naturaleza jurídica, la capacidad, la



incapacidad, interdicción, sus clases, efectos, el nombre, sus teorías, definición de persona, temas importantes para establecer el estado civil de las personas.

El tercero enfoca la Identificación de las personas individuales en Guatemala, su identidad, la identificación, su importancia, sus fines, cuáles son los datos personales, la clasificación de los datos personales, la seguridad jurídica, sus características, sus principios.

El cuarto se refiere al Documento Personal de Identificación, su concepto, características, contenido, medidas de seguridad que tiene, y el análisis sobre el mismo.

Para finalizar el capítulo quinto está formado por respuestas a interrogantes sobre el tema central, despejando interrogantes respecto a ¿Por qué debe tramitarse la reposición del documento personal de identificación cuando se modifica el estado civil?, temas como el cambio de estado civil de la persona al contraer matrimonio o al divorciarse, es necesario que el Registro Nacional de las Personas RENAP, fije un plazo perentorio a quién modifique su estado civil.

La importancia de reponer el documento de identificación personal cuando se haya modificado el estado civil de una persona, análisis del artículo 52 del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, y la necesidad de adicionar el plazo perentorio para reponer el DPI, de quién haya modificado su estado civil, la participación de las personas que han modificado su estado civil y participan en actos civiles, penales y legales, su identificación al momento de realizar los mismos. Se utilizaron los métodos deductivo y analítico-sintético y científico, y como técnicas de la investigación, fichas bibliográficas, lectura, resúmenes, subrayado contiene la bibliografía que sirve de sustento al trabajo.



CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas (RENAP)

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), es un órgano autónomo, el cual es el encargado de coordinar y controlar lo relacionado al registro, capacidad civil e identificación de las personas.

1.1. Definición

Al Registro Nacional de las Personas, (RENAP) se le considera como una entidad autónoma, de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Durante los últimos años, los guatemaltecos se habían identificado con la cédula de vecindad, extendida por el alcalde al ciudadano interesado y era utilizada para todas aquellas operaciones y transacciones en que sea necesario identificarse, dicho documento se extiende a los guatemaltecos que arriban a la mayoría de edad y a los extranjeros domiciliados en la República.

Cuando se utilizaba la cedula de vecindad, esta constituía una cartilla llenada a mano o a máquina de escribir, conformada por ocho páginas, se trata de un documento calificado como obsoleto, no robustece de certeza jurídica a los actos y contratos que a través de este se otorgan, pudiendo obtenerse inclusive de forma anómala.



La carencia de tecnología para su procesamiento permitió el tráfico de nacionalidades, fraudes, corrupción interna, así como la falsedad en la emisión del documento, permitiendo que personas involucradas en la delincuencia común y el crimen organizado cambiaran fácilmente de identidad. La Ley del Registro Nacional de las Personas surge tras la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia.

La Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP); es una norma ordinaria de carácter general, promulgada por medio del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 21 de diciembre de 2005 y con vigencia del total de su articulado, a partir del 18 de febrero de 2006.

Los epígrafes de dicha ley no tienen validez interpretativa y su aprobación se dio con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran dicho Congreso de la República; es decir, mayoría calificada.

Hasta enero de 2008, dicha ley había sido reformada cuatro veces y ha sufrido una derogación por declaración de inconstitucionalidad parcial en sus artículos 15 literal d); inciso a), en cuanto a la frase «mayor de veinticinco años» y del artículo 101, así: Por el Decreto 14-2006, el cual modificó los artículos 36 y 103, cambiando en cuanto al 36, la denominación del Registro de Ciudadanos a Departamento de Ciudadanos y sus funciones, y por el 103, variando parcialmente la derogación expresa de las leyes que no podrían coexistir al mismo tiempo (por su naturaleza) que la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP).



El texto original indicaba una derogación expresa de los artículos 369 al 437 y 441 del Código Civil y los artículos 14 y 89 del Código Municipal, a los noventa y un (91) días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia de la ley. Se cambió a: “quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año dos mil siete.” No se modificó la derogatoria expresa del artículo 16 del Código Municipal ni la Ley de Cédulas de Vecindad, Decreto 1735, por lo que con esta modificación, la derogatoria expresa de estas disposiciones seguían con fecha de derogación expresa, a partir del día siguiente de finalizado el proceso electoral 2007; por los Decretos 31-2006 y 1-2007 que modificaron el artículo 102, estableciéndose el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, y sus funciones.

Por el Decreto 29-2007, se modificó la fecha en que se empezará a emitir el Documento Personal de Identificación –DPI–, la cual estaba prevista en el texto original para después de haber concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral de 2007.

Con la reforma se indica que se empezará a emitir el Documento de Identificación Personal (DPI), el uno de abril de 2008. Y en cuanto al artículo 103, se volvió a modificar en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de la «derogación expresa» ya indicada, a que la misma se produzca el uno de julio de 2008, se incluyó en tal disposición al artículo 16 del Código Municipal y el Decreto 1735, Ley de Cédulas de Vecindad. Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente No. 1201-2006, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos: 15 literal d) –que permitía proporcionar por parte del (RENAP), información de su registro a personas ajenas, al uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad



jurídica de los registrados y ponía en riesgo su honorabilidad y seguridad.

En cuanto al 34 inciso a), la frase “mayor de veinticinco años”, lo cual se establecía como un requisito para optar al cargo de Registrador Civil de las Personas; y 101 disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto de 100 millones de quetzales para su implementación—, todos, artículos de la ley motivo de análisis.

1.2. Objetivos

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

1.3. Funciones

El Registro Nacional de las Personas, cuenta con funciones principales y específicas.

1.4. Funciones principales

Al Registro Nacional de las Personas (RENAP) le corresponde planear, coordinar, dirigir,



centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad e identificación de las personas naturales, señaladas en la presente ley y sus reglamentos.

1.5. Funciones específicas

- a. Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b. Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción, y los demás actos que señale la ley.
- c. Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales.
- d. Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.
- e. Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- f. Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que esté solicite para el cumplimiento de sus funciones.



- g. Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- h. Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - RENAP- la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- i. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ella, derivados de su inscripción en el RENAP.
- j. Dar información sobre los ciudadanos bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su vivienda.
- k. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales.
- l. Plantear la denuncia o adherirse a la investigación iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales, en materia de identificación de las personas naturales; y,



m. Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

1.6. Estructura orgánica

El Registro Nacional de las Personas, contiene una estructura orgánica, la cual ayuda a definir las funciones de los diferentes órganos que lo conforman, los órganos del registro son:

- a. Directorio.
- b. Director Ejecutivo.
- c. Consejo Consultivo.
- d. Oficinas Ejecutoras.
- e. Direcciones Administrativas.

1.7. Directorio

Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y se integra de la siguiente manera:

- a. Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.
- b. El Ministro de Gobernación.



c. Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá un miembro titular y un suplente, durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos, debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación.

En caso de cesación en sus funciones por cualquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al pleno, para su designación, una comisión conformada por tres (3) diputados de distinta bancada, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.

El miembro del directorio electo por el Congreso de la República deberá llenar las siguientes calidades:

a. Ser guatemalteco.



b. Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de su profesión.

c. De reconocida honorabilidad.

Son atribuciones del Directorio:

a. Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.

b. Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.

c. Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución.

d. Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establezcan en esta ley y su reglamento.

e. Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.

f. Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, Organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento



de sus objetivos.

- g. Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.
- h. Conocer en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- i. Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz.
- j. Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.
- k. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.
- l. Autorizar al director ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado.



- m. Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación.
- n. Establecer registros civiles en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinente para la consecución de sus fines; y,
- o. Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

1.8. Director Ejecutivo

El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas (RENAP) es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere:

- a. Ser guatemalteco.
- b. Poseer título universitario en Ingeniería en sistemas, estudios en administración de empresas y-o administración pública.
- c. Ser colegiado activo.
- d. Demostrar experiencia en manejo de sistemas informáticos y base de datos.

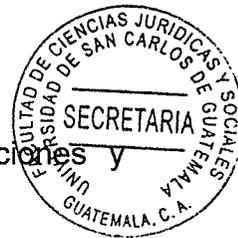


- e. Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión.

El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, (RENAP), ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos.
- b. Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.
- c. Cumplir con los mandatos emanados del Directorio.
- d. Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
- e. Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP.
- f. Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura



organizacional y funcional, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones.

- g. Presentar al Directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución, para su aprobación.
- h. Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la institución, de conformidad con la ley y sus reglamentos.
- i. Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio.
- j. Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al registro civil y de identificación de personas, de otros estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.
- k. Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.



- l. Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ley y sus reglamentos; y,
- m. Todas aquellas que sean necesarias, para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

1.9. Órgano de consulta y apoyo al directorio

El consejo consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por delegados.

- a. Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos, debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política.
- b. Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país.
- c. Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y Agricultura.
- d. El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-.
- e. Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.



Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente.

El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el consejo consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.

Son funciones del Consejo Consultivo:

- a. Informar por escrito al directorio y al director ejecutivo del RENAP, sobre las deficiencias que presente la institución planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.
- b. Servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y,
- c. Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

1.10. Oficinas ejecutoras

El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país, para el efecto elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales la respectiva asignación del código único de identificación (CUI); asimismo,



enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

El Registro Central de las Personas tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos, dichos Registros Civiles estarán a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y su funcionamiento, además de regirse por este artículo, se regulará por el reglamento respectivo.

El Registrador Central de las Personas tendrá las siguientes calidades:

- a. Ser guatemalteco mayor de edad.
- b. Ser Abogado y Notario.
- c. Cuatro años mínimos de ejercicio profesional.
- d. Ser de reconocida honorabilidad.
- e. Otros que el reglamento respectivo establezca.

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la



República, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen, estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Los Registradores Civiles de las Personas deberán tener las siguientes calidades:

- a. Ser guatemalteco mayor de veinticinco años.
- b. Acreditar estudios completos de educación media.
- c. Ser de reconocida honorabilidad.
- d. Otras que el reglamento respectivo establezca.

Los Registradores Civiles de las Personas, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios.
- b. Firmar, cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe.
- c. Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se



presenten y que esta ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver.

- d. Asistir, a nombre del RENAP, en aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,
- e. Otras que el reglamento le asigne.

1.11. Direcciones administrativas

Las direcciones administrativas del Registro Nacional de las Personas son las siguientes:

Dirección de informática y estadística

La Dirección de Informática y Estadística es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENAP, velando porque se cumplan las normas y mejoras prácticas en materia tecnológica que garanticen



su absoluta seguridad. Se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección de asesoría legal

La dirección de asesoría legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección administrativa

La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución, propone al Directorio del RENAP, por medio del director ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

Dirección de presupuesto

La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección de gestión y control interno

Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales,



de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el reglamento respectivo.



CAPÍTULO II

2. El estado civil

El estado civil es la condición de las personas con relación a su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio.

2.1. Definición de estado civil

El estado civil de las personas está constituido por las cualidades que las distinguen unas de otras ante la sociedad y la familia. Dichas cualidades son las siguientes: hijo, padre, y el parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil. Abarca también desde el nacimiento hasta la muerte, matrimonio, divorcio, nacionalidad, apellidos, patria potestad, tutela, todas estas son cualidades de un estado civil.

Estas no son susceptibles de enajenación, prescripción, al que toda persona actúa. Son de carácter personal e intransmisible según el momento en que se encuentre y la calidad que representa dentro de la sociedad. "Toda persona jurídica individual tiene un estado civil, comprendiendo como tal a la relación que guarda esta con la familia, con el Estado y consigo misma. Así:

- a. Con relación a la familia puede ser: soltero, casado, padre, hijo, abuelo, etc.
- b. En relación al Estado puede ser: nacional o extranjero.
- c. En relación asimismo será capaz e incapaz para ejercer sus derechos por sí mismo.

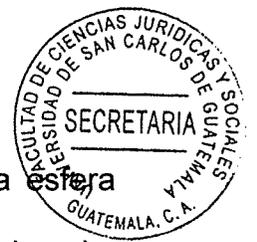


El estado civil de las personas jurídicas individuales puede ser objeto de modificaciones o cambios; por ejemplo el soltero adquiere el estado de casado; el nacional adquiere otra nacionalidad; etc.”¹ El estado civil va cambiando paulatinamente según vaya sucediendo en el transcurso de la vida de la persona y de la misma necesidad así lo permite, por ejemplo: adquirir otra nacionalidad o ser representante de un incapaz.

De acuerdo al Licenciado Francisco Luces Gil, la información que se constituye en el contenido del Registro Civil es la siguiente:

1. “La personalidad que es atributo por virtud del cual el ordenamiento confiere la capacidad jurídica general. Comprende el nacimiento y la defunción.
2. El nombre que cumple una función individualizadora.
3. El sexo, que es una capacidad permanente, de base biológica.
4. La filiación. Por reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso.
5. La edad.
6. La capacidad de obrar.
7. Las declaraciones judiciales de incapacidad.

¹ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo II, Cooperativa integral, Escuela de ciencia política USAC. Guatemala, Pág. 45.



8. Las condiciones relativas al vínculo matrimonial, que afectan no sólo a la esfera jurídico familiar, sino también a la capacidad jurídica de las personas: el matrimonio, la disolución del vínculo, la anulación, la separación y la convalidación.
9. La nacionalidad y la vecindad civil, cualidades de estado que determinan el estatuto jurídico aplicable a la persona.”²

Se incluyen varias definiciones presentadas por diferentes autores.

El Licenciado Vásquez Ortiz, define el estado civil “como el conjunto de cualidades inherentes a la persona tomada en consideración por la ley civil para asignarles determinados efectos.”³

El estado civil se divide en varias cualidades del ser humano para la convivencia en la sociedad tanto guatemalteca como en los demás países. “Asimismo presenta la estructura del estado civil de la forma siguiente:

- 1) Según el matrimonio: Soltero o Casado.
- 2) Según la nacionalidad: Nacional o Extranjero.
- 3) Según la edad: Mayor de edad o Menor de edad.

² Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**, 3ª edición actualizada 1986, Págs. XVIII, XIX.

³ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I. De las personas y el matrimonio**, Guatemala, Ed. Crokmen, 1985, Pág. 19.



4) Según la dependencia o independencia o en relación a los defectos psicológicos: Capaz o Incapaz”.⁴

Según el matrimonio de acuerdo a lo que establece el artículo 78.- del Código Civil: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Asimismo, en el artículo 79.- del mismo cuerpo legal se preceptúa: “El matrimonio se funda en igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige el código civil para su validez.” Con estos requisitos la persona soltera adquiere la calidad de casado.

Con relación a la nacionalidad el artículo 144.- Constitución Política de la República de Guatemala, especifica que:

“Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.”

La Constitución Política de la República de Guatemala en este artículo indica, quienes son considerados guatemaltecos, y a quienes no aplica serlo, es una norma clara que

⁴ **Ibid.** Págs. 19, 20.



permite tener una visión de quienes son considerados guatemaltecos de origen y quienes no.

Por su parte la Ley de Migración y su Reglamento en el artículo 12.- expone: “Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán bajo las siguientes categorías: a) No residentes, son las personas en tránsito, turistas o visitantes. b) Residentes, podrán ser temporales o permanentes. Asimismo, en el artículo 85.- Ley de Migración y su reglamento se expone que: “Las personas extranjeras que deseen ingresar al país deberán ser sometidas al correspondiente control migratorio para determinar si cumplen los requisitos establecidos en la Ley de migración y su reglamento.

Según la edad de acuerdo, al artículo 147.- Constitución Política de la República de Guatemala. “Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad.

Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que se establecen en la Constitución.”

De esta manera, goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la Ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una protección social y jurídica cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben de determinar qué derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diferentes aspectos que pueden



hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho.

Por su parte el Licenciado Vásquez Ortiz define: “Según los defectos físicos de la persona individual puede ser: incapacidad de la persona individual. Capacidad es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, aptitud que llega a tener corrección en la dinámica del mundo jurídico, ya sea por voluntad de la propia ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente.

Con esta capacidad la persona goza de condiciones efectivas para que pueda ser efectivo un acto jurídico, como la edad la salud física y mental condiciones que están reguladas por el derecho positivo y considerado como el principal atributo de la personalidad y consiste poder adquirir y ejercitar por sí mismo esos derechos y hacerlos con eficacia jurídica. Así mismo el Licenciado Vásquez Ortiz, cita al Licenciado Puig Peña, “quien define la capacidad de la persona individual como la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general”.

También refiere al Licenciado Sánchez Román, quien conceptualiza la capacidad de la persona como “la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de relaciones jurídicas”. De igual forma para el Licenciado Espín Cánovas, la capacidad de la persona “Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.”⁵

⁵ .**ibid.** Págs. 13, 19.



Con las anteriores definiciones la capacidad es el principal atributo de la personalidad ya que la persona posee todas las facultades para entrar al mundo de lo jurídico.

Haciendo la diferencia con la Incapacidad como lo preceptúa el Código Civil en el artículo 9.- Incapacidad, los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción, pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abusos de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos por los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en lo época en que se verificaron.

Por esa misma razón la incapacidad es la carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos. Y la capacidad posee todos los atributos que se requiere como persona.

2.2. Definición de persona

La persona es todo ente capaz de contraer derechos y obligaciones y es todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones. El tratadista Guillermo Cabanellas, define a la persona, en su diccionario jurídico de la siguiente manera: "Filosóficamente, substancia



individual de naturaleza racional.”⁶ Por su parte el Licenciado: “Juan Antonio González, define a la persona como “El ser humano en cuanto es capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones”. Asimismo para Máximo Pacheco; “Desde el punto de vista jurídico persona o sujeto de derecho es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas.”⁷

En general, la persona es todo ser humano que tiene derechos y deberes ante sí mismo y ante la sociedad según sea la cualidad en la que actúe, si es capaz debe ser por lo general una persona libre para tomar cualquier decisión que le favorezca o que le afecte en su vida y si es incapaz tiene derechos y obligaciones por medio de su representante legal ya que este suplente todas las necesidades a las cuales toda persona necesita en el mundo en que se mueve para tener una visión de lo que quiere.

2.3. Clases de persona

En la sociedad existen varias clases de personas las que se conceptualiza desde el punto de vista natural o físico, como jurídico.

a) Personas Naturales

Las personas naturales: Son denominadas también físicas o individuales abarcando tanto a los hombres como a las mujeres, tienen una existencia corpórea, material y visible.

⁶.Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta, 1976, Pág. 303

⁷ **Ibid.** Págs. 37, 38.



El Licenciado Santiago López Aguilar, en su libro *Introducción al estudio del Derecho*, cita a varios autores dentro de estos están los siguientes: para el Licenciado Juan Antonio González, “Persona Natural es el ser humano en cuanto capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones”.

b) Personas Jurídicas

El Licenciado Máximo Pacheco desde el punto vista jurídico define “persona o sujeto de derecho, es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas.”⁸

Juan Antonio González expresa: “que la persona moral o jurídica es el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de una finalidad común siempre lícitas personas morales de derecho público y de derecho privado. Las personas colectivas son aquellos entes de existencia ideal incorpórea, inmaterial e invisible que deviene al mundo del derecho, por la organización de un grupo de personas, individuos o de un conjunto de bienes, con un fin determinado y que goza del reconocimiento del Estado.

La persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atributos o imputados a un determinado sujeto humano: es el sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman los contenidos de éstos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos.”⁹

⁸ **Ibid.** Págs. 37, 38.

⁹ **Ibid.** Págs. 40, 41.



2.4. Naturaleza jurídica de la personalidad

Existen varias teorías para determinar cuándo se considera que una persona existe físicamente y cuando aparece la investidura que el derecho le otorga; la personalidad jurídica. En el artículo 1º.-del Código Civil “La Personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

Se observa que la personalidad en la legislación guatemalteca se determina desde el momento del nacimiento y finaliza en el momento de la muerte, sin embargo, contiene una excepción, considerar como nacido al que está por nacer, para todo lo que le favorezca, es decir, ser titular de derechos que le beneficien y nunca que le pudieran perjudicar.

De los anterior se concluye que al momento de nacer la persona ya se le reconoce personalidad, sin embargo, la misma es condicional, sujeta al hecho de que al nacer la criatura, nazca con aptitud de seguir viviendo, ya que si nace muerta o sin condiciones de viabilidad, de acuerdo al derecho sólo tendrá algunas consideraciones para todo aquello que le pudiera favorecer, por ejemplo: el derecho a tener un nombre, al asiento de su partida de nacimiento y de la defunción, derechos a un domicilio, etc.

Para el ordenamiento civil en Guatemala, se considera al concebido como persona que está por nacer, y no únicamente a la persona que le faltan pocos días o pocas semanas para nacer, para obtener los derechos que nazca, en condiciones de permanecer con



vida fuera del claustro materno.

La legislación guatemalteca acepta la teoría de la viabilidad, ya que ésta reúne todas las características necesarias para otorgarles Derechos al ser que aún no ha nacido, también la personalidad ha de entenderse como la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Dentro de la naturaleza jurídica de la personalidad se tienen varias teorías y siendo estas siguientes:

Teoría de la concepción

La ley civil antes descrita acepta la teoría de la viabilidad y la Constitución de la República de Guatemala, expresa en el artículo 3.- Derecho a la vida: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona." Parte de los datos de la fisiología embriogenia afirma que el hombre existe desde el momento de la concepción, siendo la personalidad inherente al hombre se le debe reconocer desde el momento de la concepción.

Teoría del nacimiento

Esta teoría manifiesta que siendo casi imposible determinar el momento exacto de la concepción y tomando en consideración que el feto no tiene vida independiente de la madre se espera el nacimiento para concederle la personalidad, o sea que la personalidad coincide con el nacimiento.



Teoría de la viabilidad o biológica

Esta teoría indica que no basta el sólo nacimiento fisiológico, sino que, además, es necesario que el nacido reúna las condiciones de seguir viviendo fuera del claustro materno, aquí se infiere que el ser nazca con vida, pero sino tiene las aptitudes indispensables para seguir viviendo, este carecería de las facultades de ser titular de los derechos y obligaciones y como consecuencia transmitirlo a sus herederos legales.

Castán Tobeñas, respecto del comienzo de la personalidad expresa:

a) "Teoría de la concepción. El concebido tiene existencia independiente, y, por consiguiente ha de ser tenido como posible sujeto de derechos aún antes de nacer.

La imposibilidad de determinar el tiempo de la concepción es un inconveniente serio de esta doctrina.

b) Teoría del nacimiento, se fundamenta durante la concepción; el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropieza con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.

c) Teoría ecléctica, determina el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo por una ficción de derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. Tiene su origen en el derecho común.

d) Teoría de la Viabilidad. Exige para el reconocimiento el hecho de nacer y estar viva,



sino, aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno.”¹⁰

2.5. Atributos de la personalidad

El atributo es considerado como algo inherente a la persona, es la cualidad que no puede separarse de esta, pues la caracteriza y la distingue, así mismo impide toda separación de la persona misma, ejemplo: los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que el padre de familia lo inscribe en la Oficina del Registro Civil, mientras que la personalidad se adquiere por el nacimiento.

“Los atributos son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros, dentro de las cuales se encuentran:

- a) El nombre: atributo de individualización. Es el medio por el cual se identifica una persona.
- b) El estado civil: como atributo de calificación. Es el conjunto de cualidades inherentes a la persona, el cual puede ser modificado de soltero a casado el nacional adquiere otra nacionalidad.
- c) La capacidad, como un atributo de aptitud de actuación jurídica.
- d) El domicilio: Como atributo de individualización que permita situarla.

¹⁰ Castan Tobeñas, José. *Derecho civil español*, Buenos Aires, 1971, Págs. 100 y 101.



- e) El Patrimonio: Como un conjunto de medios materiales y de cosas para poder servirse para satisfacer sus necesidades.”¹¹

2.6. Clases de capacidad

Para entender las clases de capacidad, esta se define como: la aptitud derivada de la personalidad que toda persona debe tener para ser titular de derechos como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Esta capacidad se divide de la siguiente manera:

- a) Capacidad de goce o de derecho.

- b) Capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce o de derecho, es la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos.

Capacidad de ejercicio: El Tratadista Ferrara, respecto de la capacidad de ejercicio menciona que “es la capacidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, y a su transformación o extinción, e incluso su persecución en juicio”.

El artículo 8.-del Código Civil. Expresa: “Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los

¹¹ Vásquez Ortiz, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 12.



derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

El artículo antes anotado del referido Código Civil es congruente con las definiciones anteriores y es mucho más amplio pues define en qué momento se adquiere la capacidad ya que expresa.

“La capacidad de ejercicio se adquiere por la mayoría de edad; definiendo como tal a las personas que han cumplido dieciocho años y va más allá en el momento que el mismo artículo, específica que los menores de edad que han cumplido los catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley.

De lo anterior se concluye que los guatemaltecos, de acuerdo al Código Civil a partir de los catorce años ya son capaces para ejercer algunos derechos, los cuales llega adquirir en su totalidad al momento de llegar a los dieciocho años.

Esta capacidad se adquiere cuando la persona individual cumple determinada edad (mayoría de edad, que el Código Civil, fija en dieciocho años), entendiéndose que por ese hecho la persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, de su capacidad jurídica total, a menos que en ella se tipifique alguna forma de incapacidad prevista por la Ley.”¹²

¹² **Ibid.** Págs. 27, 28.



2.7. Incapacidad de la persona

La incapacidad es la carencia de aptitud legal para ejercitar válidamente determinados derechos, y para su mejor análisis se encuentra en el artículo siguiente, en Guatemala el Código Civil (Decreto Ley 106) artículo.- 9 especifica la incapacidad. “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

El Código Civil en el artículo 9.- Y en los artículos subsiguientes especifica las razones, motivos y momentos en que la persona se declara incapaz. El artículo 9.- Es sumamente claro cuando indica que los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción(...) Así mismo declara a las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos(...).

En dicho artículo se amplía indicando que “las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad



emitidas en tales situaciones. “De acuerdo al Código Civil se le denomina incapacidad relativa. Adicionalmente en el artículo 11. Se indica que: “después de la muerte de un individuo, los actos realizados por él mismo, no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del acto que se impugna.”

De acuerdo con el referido Código Civil todo guatemalteco que cumpla la mayoría de edad tiene derecho y obligación de obtener su documento personal de identificación ya que en ningún lugar de dicha Ley se le prohíbe, sea éste declarado capaz o incapaz.

La incapacidad puede distinguirse así: “Incapacidad Civil: La declarada expresamente por la Ley o la establecida por sentencia judicial y que de manera absoluta o relativa impide ejercer derechos, contraer deberes e intervenir en negocios jurídicos (incapacidad natural). Incapacidad de Derecho: ineptitud legal para el goce de uno o más derechos; pero que no puede extenderse a la totalidad de estos, ya que la muerte civil ha desaparecido de las legislaciones.

Incapacidad de Goce

En ésta capacidad se supone una posición estática del sujeto que es la abstracta posibilidad de reabrir los efectos del orden jurídico, se presume capacidad pasiva. La incapacidad de goce se define como: la prohibición legal o la ineptitud personal que priva de poder ser titular de determinado derecho. Así la indignidad constituye incapacidad para gozar de la sucesión.



Relacionada con la incapacidad de Goce se da la incapacidad de hecho y relativa.

Incapacidad de hecho

Imposibilidad o prohibición de ejercitar los derechos que se tienen; Incapacidad del Trabajador: Sea de carácter físico o mental, produce la disolución del contrato de trabajo, sin culpabilidad de parte del trabajador; incapacidad natural: Impotencia para regir la propia persona en los negocios jurídicos, por causa del escaso desarrollo mental; incapacidad parcial: Consiste en una disminución, reputada incurable, de la aptitud laboral de la víctima en el accidente de trabajo.

Incapacidad relativa

Es la que se limita a determinados actos, dejando en libertad para realizar los restantes negocios jurídicos. También la que puede subsanarse con la asistencia, autorización, o concurso de un representante legal.

2.8. La interdicción, finalidad y efectos

Según el Licenciado Vásquez Ortiz, "La interdicción es la declaración judicial que limita a una persona mayor de edad para ejercitar sus derechos de la vida por sí mismo. Es una institución jurídica creada con el fin de proteger a ciertas personas que por su condición mental carecen de la conciencia necesaria para la realización de sus actos jurídicos como quedó indicado.



Se establece mediante una sentencia judicial. El Licenciado Vásquez cita a Cabanellas, respecto a la interdicción quien la define: “Como el estado de una persona a la que judicialmente se le ha declarado incapaz, y se le priva de ciertos derechos, bien por razón del delito o por otra causa prevista en la ley...”¹³

2.8.1. Clases de interdicción

La interdicción Total: Se ubica dentro de este grupo, aquellos enfermos mentales, niños especiales son los que nunca salen de su enfermedad a los cuales se les llama incapaces interdictos y que por dicha situación y dependiendo del ámbito en que actúan necesitan de un representante o tutor que los represente.

Interdicción Parcial: Se clasifica en este rubro a aquellas personas que por un momento o tiempo adolecen de esta limitación; por ejemplo: los alcohólicos y drogadictos.

2.8.2. Finalidad de la interdicción

Su finalidad es proteger los intereses de la persona incapaz así mismo garantizar a terceras personas que entran en relaciones jurídicas con él, por el peligro que los negocios jurídicos resulten nulos por la incapacidad de obrar de aquel. Que estas personas incapaces para contraer derechos y obligaciones necesitan representación. Es por ello que la acción para solicitar la interdicción de una persona, puede ser solicitada

¹³ Vásquez Ortiz. **Ob. Cit.** Pág. 17.



por la Procuraduría General de la Nación, los parientes del Incapacitado, o las persona que tengan contra él alguna acción que decir; ya que es de interés general que el incapaz no se perjudique a sí mismo ni a los demás y, que se les rodee de garantías que le protejan su persona y a sus bienes, garantizando además el orden y armonía de las relaciones jurídicas.

2.8.3. Efectos de la interdicción

Un efecto de interdicción no favorable el que se produce cuando el incapaz es representado en todos los actos de su vida derivado de la limitación en la que actúa, para poder ejercer sus derechos y obligaciones, otro efecto lo constituye cuando el incapacitado obtiene su representante o tutor, para que en cualquier ocasión que se requiera de su servicio, actúe en nombre de esta persona incapacitada.

Un efecto de interdicción no favorable es cuando a la persona se le suspende absolutamente el ejercicio de sus derechos civiles, esta persona en primer lugar no puede actuar por la falta de capacidad y al mismo tiempo, no puede actuar su representante porque la ley no se lo permite. Se denomina representante legal, a la persona que asume temporalmente la capacidad general de otra y que tiene potestad para defender los derechos de ésta en juicio y fuera de él como Representante legal pueden actuar los padres de familia (institución de la patria potestad) u otra persona (Institución de la tutela).¹⁴

¹⁴ **Ibid.** Págs. 17, 18.



2.9. Medios para comprobar el estado civil en Guatemala

El Código Civil, Decreto Ley 106 establece en el artículo 371.-. “Las actas prueban el estado civil de las personas, si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante el juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas”.

El artículo 372.- del mencionado Código expresa: “Cuando no sea posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, el juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo”. El artículo 389.- del mismo cuerpo legal preceptúa: “Registros Parroquiales. Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro; y también el de los nacidos en lugares y poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.”

También para comprobar el estado civil de las personas, se puede encontrar en la posesión notoria de estado en el artículo 223 Código Civil: Posesión Notoria de estado. Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o familiares de estos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Que haya proveído a su subsistencia y educación: 2) Que el hijo haya usado, constante y públicamente el apellido del padre; y 3) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.



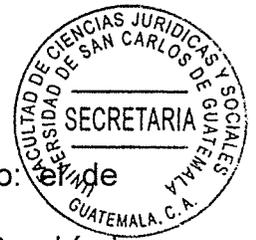
2.10. Acciones del estado civil

Acciones del estado Civil puede decirse que son aquellas cuya finalidad tienden a establecer o modificar la situación civil de una persona. Están comprendidas en esta clase: las nulidades de matrimonio, la de reconocimiento natural y la de filiación legítima. Son acciones de estado, las que implican controversia sobre el estado civil de las personas; ejemplo: constitución, destrucción de un estado civil, son destructivas o declarativas del estado civil.

En otras palabras, son aquellas acciones mediante las cuales se obtiene el reconocimiento y ejercicio ante los tribunales de las facultades de estado, suelen clasificarse en acciones de reclamación de estado civil y de impugnación del mismo.

Las acciones del estado civil tienen por objeto el establecimiento o modificaciones del estado civil de una persona, estas pueden ser: a) De reclamación del estado civil, para que se establezca, modifique o extinga. b) Contra las actas del Registro Civil, para solicitar la rectificación, nulidad o cancelación. c) Posesorias de estado civil; para mantenerlo o rectificarlo, recuperar el perdido (relativas al nacimiento, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio, ausencia). Eduardo A. Zannoni, explica sobre las acciones del estado civil de una manera bien explícita: Las acciones de estado son aquellas que tienden a declarar la existencia de los presupuestos de un determinado emplazamiento en el estado, o a constituir un emplazamiento.

Así por ejemplo: la acción de divorcio vincular típica acción de estado que modifica el



estado de familia de los cónyuges (y a la vez constituye un nuevo estado: de divorciados). Las acciones de estado y las acciones de ejercicio del Estado: De ahí el primer deslinde conceptual que corresponde formular: mientras hay acciones que tienen por objeto la constitución, modificación o extinción del título de estado, hay otras cuyo objeto es el ejercicio de los derechos o, en su caso, el cumplimiento de deberes del estado de familia. Así por ejemplo: son acciones de ejercicio de estado la acción de alimentos entre cónyuges, la oposición del padre o la madre, a que los hijos menores contraigan matrimonio.

Acciones del estado civil "Son aquellas cuya finalidad tienden a establecer o modificar la situación civil de una persona. Están comprendidas en esta clase: las nulidades de matrimonio, la de reconocimiento natural y la de filiación legítima. Son acciones de estado, las que implican controversia sobre el estado civil de las personas; ejemplo: constitución, destrucción de un estado civil, son destructivas o declarativas del estado civil.

En otras palabras son aquellas acciones mediante las cuales se obtiene el reconocimiento y ejercicio ante los tribunales de las facultades de estado, suelen clasificarse en acciones de reclamación de estado civil y de impugnación del mismo. Las acciones del estado civil tienen por objeto el establecimiento o modificaciones del estado civil de una persona, estas pueden ser:

- a. De reclamación del estado civil, para que se establezca, modifique o extinga.
- b. Contra las actas del Registro Civil, para solicitar la rectificación, nulidad o cancelación.



c. Posesorias de estado civil; para mantenerlo o rectificarlo, recuperar el perdido (relativas al nacimiento, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio, ausencia).¹⁵

Eduardo A. Zannoni, explica sobre las acciones del estado civil de una manera bien explícita: “Las acciones de estado son aquellas que tienden a declarar la existencia de los presupuestos de un determinado emplazamiento en el estado, o a constituir un emplazamiento. Así por ejemplo: la acción de divorcio vincular típica acción de estado que modifica el estado de familia de los cónyuges (y a la vez constituye un nuevo estado: el de divorciados).

Las acciones de estado y las acciones de ejercicio del Estado: De ahí el primer deslinde conceptual que corresponde formular: mientras hay acciones que tienen por objeto la constitución, modificación o extinción del título de estado, hay otras cuyo objeto es el ejercicio de los derechos o, en su caso, el cumplimiento de deberes del estado de familia. Así por ejemplo: son acciones de ejercicio de estado la acción de alimentos entre cónyuges, la oposición del padre o la madre, a que los hijos menores contraigan matrimonio.”¹⁶

2.11. El Nombre

El artículo 4.- (Reformado por el artículo 1. Del Decreto 38-95 del Congreso de la República). Se refiere a la Identificación de la persona. “La persona individual se identifica

¹⁵ **Ibid.** Págs. 21, 22.

¹⁶ Zannoni, Eduardo E. **Derecho civil, derecho de familia.** Tomo I, 1993, Págs. 61, 62.



con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Con relación a la identificación de las personas físicas, la opinión generalizada de los tratadistas se solidariza en el sentido que la persona individual o física, se identifica por medio del nombre civil que se forma por medio de nombres y apellidos tanto paternos como maternos, salvo casos especiales, el que se hace constar mediante la inscripción del nacimiento de las personas en el Registro civil respectivo. El nombre, como concepto general, es un atributo de las personas individuales, y según el diccionario de la Real Academia Española tenemos que nombre: es el que se da a una persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie.

En el ámbito jurídico, concretamente el Código Civil, el hecho de reconocer si una persona es la misma que se busca o se supone, uno de los medios para lograrlo es a través del nombre, tal como se preceptúa en el artículo 4.- del citado cuerpo legal, este establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Francisco Luces Gil, define el nombre de la siguiente manera “un signo verbal estable empleado para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales de obligada constatación registral al



que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas”.¹⁷ Julio César Rivera define al nombre de las personas como; el medio de identificación de ellas dentro de la sociedad”.¹⁸

En los pueblos primitivos, y aun en Grecia, el nombre fue un vocablo único o aplicaba. En Roma por el contrario, el nombre se componía, de tres elementos: El *prenomem*, equivalente a nuestro actual nombre de pila *el nomen*, que era la denominación de los miembros de una gens *el cognomen*, que la designaba a distintas ramas de la gens.

En la edad media se volvió a utilizar nombres individuales, reapareciendo una segunda denominación alusiva al lugar de origen o la familia, denominación que llegó a hacerse hereditaria por usos consuetudinarios convirtiéndose así en el nombre familiar o apellido, en el derecho guatemalteco como la mayoría de países civilizados, el nombre civil es un nombre compuesto, integrado por dos elementos: el nombre propio o de pila y los apellidos o nombre familiar, pero el sistema español presenta una particularidad importante con respecto al común momento seguido en el continente Europeo: la utilización de un doble apellido, el paterno y el materno.

El sistema español del doble apellido ofrece la ventaja de reducir los supuestos de homonimia, e implica, además, un respetuoso reconocimiento de la personalidad de la madre.”¹⁹

¹⁷ Luces Gil, Francisco. **Ob. Cit**, Pág. 115.

¹⁸ **Ibid.** Págs. 115, 116.

¹⁹ **Ibid.** Págs. 116, 118



2.12. Teoría del nombre

“El nombre es un atributo de la persona: Así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho. Sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades características. No obstante, si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir (como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto del nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada, es desconocido).”²⁰

Podría decirse, en contrario, que tales casos pondrían de manifiesto la falta del nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren.

Sin embargo, al analizar desde el punto de vista jurídico, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo, definir el tiempo no es correcto.

Por otra parte, es oportuno señalar que no todos los autores admiten el concepto o las categorías de atributos de la persona, pues los considerados como tales pueden ser objeto de modificaciones o cambios sustanciales que anotan contra la esencia del atributo en sí, es un derecho de familia: Esta opinión adhiere al nombre a la familia que lo usa, no importando, o, dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u

²⁰ **Ibid.** Págs. 117, 119.



otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser “el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.”²¹

2.13. Formación del Nombre

“El nombre civil se forma de la siguiente manera: a) Nombre Individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho. b) Nombre de Familia, patronímico, constituido por los apellidos”.²² “Los apellidos se adquieren por: a) Filiación (etimológicamente deviene de la palabra *filas* que significa nexo familiar). Esta puede ser: Por lo tanto la filiación, puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de la cuales es el padre o la madre de la otra.

Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grado; puede excepcionalmente la filiación existir como vínculo simplemente consanguíneo, pero que el derecho no reconozca, porque no llegue a probarse o porque no existe esa situación permanente que por vida de la sangre se origina a través del trato, de la convivencia, del uso del apellido y del sostenimiento que el padre o la madre respecto del hijo. Se distingue por consiguiente dentro del término estricto de filiación legítima, como la natural. Filiación Matrimonial. Filiación Cuasi matrimonial. Filiación Extramatrimonial. Filiación por Adopción.”²³

²¹ **Ibid.**

²² Brañas Alfonso. **Ob Cit.** Págs. 38, 39, 40.

²³ Vásquez Ortiz Carlos, **Ob Cit.** Págs. 24, 25. 56.



CAPÍTULO III

3. Identificación de las personas individuales en Guatemala

La identificación de las personas consiste en la forma en que se reconoce o comprueba la identidad de una persona, la cual se verifica mediante un documento oficial.

3.1. Identidad

“El concepto de identidad proviene del vocablo latín *identitas*, que se refiere al grupo de rasgos y características que diferencia a un individuo, o grupo de individuos del resto.”²⁴

La identidad hace referencia a la información o los datos que identifican y distinguen oficialmente a una persona de otra, en los últimos años se establece dentro del ámbito civil de identidad personal, que alude en primera instancia al nombre y apellidos que cada persona recibe; de esta manera, una persona puede ser diferenciada del resto

3.2. Identificación

La identificación, se refiere al reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca, dicha identificación, se materializa a través del documento en el que consta el nombre y demás datos de carácter personal, con el que una persona puede identificarse cuando sea necesario.

²⁴ <http://www.concepto.de/identidad/> (07 de Nov. de 2023).



El artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el –DPI– constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por Ley se requiera identificarse.

Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1- 85, regula lo referente a que a partir de las reformas incorporadas por el Decreto 10-2004, se establece en el artículo 3 literal b) que son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: (...) b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento Personal de Identificación, que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.

Con lo anterior se puede concluir, que las personas naturales se identifican actualmente con el Documento Personal de Identificación, el cual según lo establecido en la Ley constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los casos en que por Ley se requiera identificarse, siendo la portación del mismo obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados.

3.3. Importancia de la Identificación

Esta importancia consiste en identificarse o diferenciarse de los demás, dentro del grupo social al que se pertenece o con el que se busca interactuar, es tratar de individualizar las consecuencias de los actos que cada persona realiza.



La identificación personal es necesaria para todos los actos y hechos de la vida del hombre y su relación social.

Así, se identifican los animales por medio de marcas para saber a quién pertenecen; se identifican las calles y avenidas de las ciudades para que sirvan de orientación en la nomenclatura urbana; se identifican los bienes muebles e inmuebles por medio de un número, una clave y un registro que sirve para su fácil identificación en la actividad mercantil y comercial.

Para facilitar y controlar la identificación ha sido necesario crear mecanismos y dictar normas legales que dan validez y obligatoriedad a las necesidades de la identificación.

La identificación o distinción de la persona, si bien se puede lograr socialmente por medio de las características o rasgos naturales propios de cada persona (color de tez, altura, peso, profesión, etc.), es necesario garantizar jurídicamente su reconocimiento, pues, muchos de los actos que la persona realiza, tienen consecuencias jurídicas específicas (sean favorables o perjudiciales) y por ende garantizar que el beneficio o el castigo a tales tales actos sean gozados o sufridos (según sea el caso) por quien corresponda, es importante.

Por lo anterior, Vladimir Osman Aguilar Guerra en la parte general del libro de derecho civil indica "que de los varios signos distintivos personales, el nombre es el único con relación al cual el derecho a la identidad personal se eleva a derecho esencial (y, consiguientemente, derecho de la personalidad); todos los demás signos distintivos



personales (sobrenombre, seudónimo, firma subjetiva, signos verbales accesorios, título, signo verbal no sólo accesorio, sino que tienen la función honorífica junto a la identificadora y honorífica), aun realizando el bien de la identidad personal, no son sometidos a una disciplina jurídica que permita hablar, respecto a ellos, de un derecho especial”.²⁵

3.4. Fines de la identificación de las personas individuales

Del análisis de los estudios realizados en cuanto a la necesidad de identificarse que tienen las personas, se pueden identificar tres objetivos principales para lograr la identificación plena de una persona.

a. Fines personales o subjetivos

Son aquellos que interesan subjetivamente a cada persona y podrían ejemplificarse con la afinidad o comodidad de llamarse de una u otra forma, eligiendo así, en cuanto al nombre de pila se refiere, si tiene uno, dos o tres nombres, por ejemplo, si el nombre (de pila) es extranjero o perteneciente a la cultura hispana y que si bien, originalmente estos nombres «de pila» son decididos por quienes inscriben un nacimiento (normalmente los padres).

La Ley reconoce este aspecto subjetivo, toda vez que alguien que considere el cambio

²⁵ . Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho Civil, Parte General**. Guatemala: Editorial Servi Prensa, 2006. Pág. 92.



de nombre, lo pueda hacer, previo procedimiento, preestablecido.

b. Fines jurídicos u objetivos

Son los que interesan de aquellos que comparten con el sujeto identificado en sus diferentes relaciones sociales, por ejemplo a la hora de existir un conflicto y querer demandarlo, éste podrá saber los datos, o buscarlos, en el Registro correspondiente el cual debe ser público y con ello identificar al agresor y requerir, en la forma que corresponda, que se responsabilice por lo sucedido; el Estado también tiene sus propios intereses, entre ellos se pueden ejemplificar: el interés porque se pueda identificar plenamente al sujeto pasivo en las relaciones tributarias; la autorización que el Estado hace a un individuo para que pueda conducir un automóvil.

c. Fines electorales o democráticos

En sentido amplio la democracia es una de las formas de organización de grupos de personas, que su característica principal es que el poder resida en todos sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad general.

El voto es una forma de tomar de decisiones en la que un grupo como un electorado trata de medir su opinión usualmente como el paso final que sigue las discusiones o debates, las alternativas al voto incluyen la toma de decisiones por consenso (que funciona evitando la polarización y marginalización del disenso) y la apuesta (como en una democracia anticipatoria).



En democracia, el voto implica comúnmente la elección, por ejemplo, una forma para que un electorado elija entre sus candidatos a un cargo, en política voto es el método por el cual el electorado de una democracia elige representantes para su gobierno; un voto, o una votación, es el acto individual de votar, por el cual el individuo manifiesta su apoyo o preferencia por cierto candidato, o determinada selección de candidatos.

Una votación secreta, es la forma normal que se utiliza para la protección de la privacidad política de los votantes, generalmente tiene lugar en un órgano colegiado electoral. De lo anotado anteriormente, se infiere que en el sistema democrático que se pretende fortalecer y en el cual se desarrolla Guatemala, la representación es uno de los pilares del mismo y de ello deviene la elección popular (derecho a votar (elegir) o ser electo), siendo tanto la identificación del elegido o del elector, por demás importante.

El Registro Nacional de las Personas, es la entidad encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las personas naturales, de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde el nacimiento de una persona hasta la muerte, así como de emitir el Documento Personal de Identificación, el cual como anteriormente se mencionó, constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos que por Ley se requiera identificarse.

3.5. Datos personales

La autora española Cristina Almuzara, establece: “que datos personales son toda



información sobre una persona física identificada o identificable, tal como los datos relacionados con su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural, o social”.²⁶

Los datos personales son toda aquella información relativa a una persona, los cuales la identifican o la hacen identificable, los mismos son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras personas o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, dentro de los datos personales que identifican a una persona, se encuentran los regulados en el Código Civil, Decreto Ley 106, entre los cuales se puede hacer mención del nombre, estado civil, nacionalidad, domicilio; los cuales doctrinariamente son llamados atributos de la persona, que en derecho son aquellas propiedades o características de identidad propias de las personas físicas o jurídicas.

3.6. Clasificación de datos personales

Oscar Raúl Puccinelli, expone la siguiente definición: “El vocablo dato se refiere a un elemento circunscrito y aislado, que no alcanza a tener el carácter de información, pues para que se transforme en ella se requiere la interconexión de esos datos de manera que, vinculados, se conviertan en una referencia concreta”.²⁷

Haciendo alusión al concepto, para poder comprender la clasificación de los datos

²⁶ Almuzara Almada. Cristina. **Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal**. España, Editorial Lexnova, 2005, Pág. 241.

²⁷ Peccinelli, Oscar Raúl. **El habeas data en el constitucionalismo indo iberoamericano finisecular, en el amparo constitucional**. España, Editorial Dykinson, 2002: Pág. 5.

personales propiamente; es importante indicar que la información personal que registran los archivos ya sean estos de carácter privado o público, provienen de dos fuentes principales, las fuentes directas que consisten en aquellos datos voluntariamente prestados por su titular; y fuentes indirectas aquellos datos que se obtienen de otras bases de datos, siendo que la interconexión de las mismas y transferencia de datos determinan el origen o lugar de procedencia de la información.

También se puede mencionar que la teoría relacionada con la informática clasifica en una gran variedad de categorías los datos personales, pero la clasificación más sencilla y completa es la que refiere el autor Osvaldo Gozaíni; por la identificación del titular del dato, por la confidencialidad de la información, por la subjetividad o la pertenencia del dato y por el secreto que guardan.²⁸

Dicha clasificación se define a continuación y ayudará a comprender y reconocer la importancia y objeto de proteger los datos personales como garantía constitucional.

a) Por la identificación del titular del dato:

- Nominativo: Es el dato de una persona física o jurídica conocida e identificada.
- Innominativo o anónimo: Es el dato de uso estadístico o científico que no identifica a persona alguna, porque la información archivada no se refiere a él o a ella, sino a sus actividades.

²⁸ Osvaldo Alfredo Gozaini. **Habeas data, protección de datos personales, doctrina y jurisprudencia.** Guatemala, Editorial Mayte, 2 004, Pág. 231.

b) Por la confidencialidad de la información:

- Datos que no afectan la sensibilidad de las personas: Se trata de aquella información irrelevante que por las características que tiene no permite herir los sentimientos más íntimos de la persona ni afecta su derecho a la privacidad. Es el dato rutinario, el que se ofrece sin complicaciones o se obtiene de fuentes fácilmente accesibles.
- Datos que afectan la sensibilidad de las personas: Son los que de difundirse ponen en conocimiento de quien los conoce datos de contenido privado que salvo manifestación expresa del afectado, socavan la intimidad de las personas.

c) Por la subjetividad o la pertenencia del dato:

- Datos personales existenciales: Se denomina así a los datos que se relacionan con definidores de la personalidad, tales como el lugar de origen, estado civil, domicilio, profesión entre otros.
- Datos personales no existenciales: Aquellos vinculados con el patrimonio económico y con la pertenencia de cosas que identifican.

d) Por el secreto que guardan:

- Datos personales secretos y/o confidenciales: Datos que conservan una categoría propia, observada en relación con alguien que debe preservar el deber de ocultación de los mismos. En esta materia, el tratamiento de datos obliga a conservar el secreto a quienes hayan trabajado en las bases de datos; y por ello, tomando conocimiento de la información personal archivada.

- Datos sensibles: En términos generales, pertenecen a una categoría única que atiende esencialmente al derecho a la privacidad personal; son informaciones que afectan la esfera máxima de intimidad y que merecen un tratamiento particular.

3.7. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica, aunque se trate de un concepto abstracto, se puede entender en un sentido amplio que es un valor que todo ordenamiento jurídico se propone alcanzar.

3.8. Concepto de Seguridad Jurídica

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. Seguridad jurídica se define como la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la



conservación de su persona, derechos y propiedades. La Libertad pública e individual que nace de este principio está protegida por la Ley.²⁹

Según la definición anterior, el término seguridad jurídica, hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a las personas, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su persona y sus derechos no serán violados, es deber constitucional del Estado brindarles seguridad jurídica a los guatemaltecos y velar por que de ninguna manera puedan ser violentados sus derechos.

3.9. Características de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es, la garantía dada a las personas por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.³⁰

3.10 Principios de la seguridad jurídica

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 1 establece lo

²⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm> (08 de Nov. 2023).

³⁰ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm> (09 de Nov. 2023).



referente a la protección a la persona, regulando que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin primordial es el bien común.

El artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Así mismo, el artículo 3 establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

Los guatemaltecos cuentan con garantías de carácter constitucional, por lo que es deber del Estado velar por que las mismas sean cumplidas y crear mecanismos para que las personas puedan identificarse libremente y no sea violentado el principio de seguridad jurídica ni la certeza de derecho, y brindándosele la seguridad de que sus datos personales serán manejados discretamente, es decir que no serán de conocimiento público más que los que la Ley establece y de esta manera exista una verdadera protección a la persona, a la familia y se cumpla con el fin primordial del Estado que es el bien común.



CAPÍTULO IV

4. Documento Personal de Identificación

El Documento Personal de Identificación es un documento de identidad, el cual sirve para identificar a las personas por su nombre, nacionalidad, estado civil u domicilio.

4.1. Concepto

Según el artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Legislativo Número 90-2005, establece que el Documento Personal de Identificación –DPI– es un documento público, de carácter oficial, personal e intransferible. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de 18 años, inscritos en el Registro Nacional de las personas (RENAP), tienen la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación (DPI), que debe utilizarse para todos los actos civiles, administrativos y legales.

El Documento Personal de Identificación, permitirá al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El artículo 4 del Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación, Acuerdo de Directorio Número 106- 2014, del Registro Nacional de las Personas, además de lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas, estipula que el titular del Documento Personal de Identificación, está obligado a su custodia y conservación, así como a la exhibición del mismo cuando fuere requerido por la autoridad competente.



El artículo 6 del Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación, Acuerdo de Directorio Número 99-2012 del Registro Nacional de las Personas, regula lo referente a los tipos de Documento Personal de Identificación, estableciendo que para cumplir con su objetivo, el RENAP emitirá el Documento Personal de Identificación a favor de las personas siguientes: guatemaltecos mayores de edad; guatemaltecos menores de edad, extranjeros domiciliados.

El artículo 57 del mismo cuerpo legal, regula lo referente al Documento Personal de Identificación a menores de edad, estableciendo que es un documento público, personal e intransferible; que contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad.

El Documento Personal de Identificación, se constituye en la actualidad como el único documento de identificación, que viene a sustituir a la cédula de vecindad.

El artículo 52 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados.

Así mismo, el artículo 54 de ese mismo cuerpo legal, establece que para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación; tampoco podrá requisarse ni retenerse.



4.2. Características

El Documento Personal de Identificación, presenta las siguientes características:

- a) Es un documento público.
- b) Es personal.
- c) Es intransferible.
- d) Documento de carácter oficial.
- e) Todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados mayores de dieciocho años (18), inscritos en el RENAP, tienen derecho y obligación de solicitarlo.
- f) Constituye el único documento de identificación para todos los casos en que por Ley se requiera identificarse.
- g) Único documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho del sufragio.
- h) Su portación es obligatoria.

El Documento Personal de Identificación, contiene características físicas de los estándares, internacionales tales como ANSI (American Instituto de las Normas



Nacionales) NIST (Instituto Nacional de Normas y Tecnología), INCITS (Comité Internacional para las Normas de la Tecnología de la Información), ISO (Organización Internacional de para la Estandarización) y normas aplicables de ICAO (Organización de Aviación Civil Internacional), para garantizar que, en su fabricación, deban procurar la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

4.3. Contenido

En la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Legislativo Número 90-2005, el artículo 56 establece que el Documento Personal de Identificación –DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) La leyenda, República de Guatemala, Centroamérica.
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas.
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación –DPI-.
- d) El Código Único de Identificación (CUI), que se le ha asignado al titular.
- e) Los Nombres y apellidos.
- f) El Sexo.



g) Lugar y fecha de Nacimiento.

h) Estado civil.

i) Firma del titular.

j) Fecha de vigencia del documento.

k) La vecindad del titular.

l) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta.

En cuanto al contenido del Documento Personal de Identificación de menores de edad, el artículo 58 de dicho cuerpo legal establece que el Documento Personal de Identificación contendrá para todos los casos los mismos datos del Documento Personal de Identificación de mayores de edad a excepción de la literal k), que es la firma del titular.

El artículo 12 del Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación, Acuerdo de Directorio Número 99-2012 del Registro Nacional de las Personas, en cuanto al contenido del Documento Personal de Identificación establece que en casos excepcionales en la fotografía del titular, cuando la persona deba utilizar vestimenta que le cubra las orejas y cabello, se deberá establecer previamente si el Sistema de reconocimiento facial (FRS, por sus siglas en inglés) valida que se cumple con los



estándares establecidos de reconocimiento.

El artículo 6 del Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación, Acuerdo de Directorio Número 106- 2014, del Registro Nacional de las Personas, establece el contenido del Documento Personal de Identificación.

Dentro de las características importantes se encuentran: Impreso en el documento: a) República de Guatemala, Centroamérica; b) La denominación del Registro Nacional de las Personas; c) La denominación del Documento Personal de Identificación –DPI-, cuando corresponda, la denominación de Extranjero Domiciliado; d) El Código Único de Identificación asignado al titular; e) Nombres y apellidos, en los casos que por razones de espacio no puedan ser impresos los nombres y apellidos completos del inscrito, serán impresos los nombres y apellidos que el espacio permita, de conformidad con el orden de los nombres que consten en la inscripción registral; f) Nacionalidad, será impreso el código oficial del país (...); u) Estado civil; v) Fecha de vencimiento(...); y los demás datos se consignarán de acuerdo a la declaración de la persona que solicita el DPI.³¹

Es importante resaltar que con la implementación del Documento Personal de Identificación (DPI), se crea una nueva modalidad, la cual consiste en que este documento cuenta con un chip inserto, el cual contiene toda la información sobre la persona y puede ser leído al utilizar el programa de software; dicho chip fue creado con la capacidad de almacenamiento de 64 kilobytes, pero recientemente la capacidad ha

³¹ Fuente: Disponible en: <https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/uploaded/caracteristicas-dpi.pdf> (07 de Noviembre de 2023).



sido aumentada a 80 kilobytes toda vez que es necesaria una capacidad más alta para albergar la nueva información que se incluirá, dentro de la que se encuentra la etnia de la persona, la firma electrónica y la utilización del Documento Personal de Identificación (DPI) como monedero.

4.4. Medidas de seguridad del Documento Personal de Identificación

Dentro de las medidas de seguridad con que cuenta el Documento Personal de Identificación, se puede hacer mención de la implementación del chip para el registro de todos los datos personales, incluyendo impresiones dactilares, rasgos del rostro y firma de la persona, toda vez que el mismo cuenta con micro línea, fondo numismático, emblema del escudo de Guatemala en color, zona de la foto con micro texto ondulado, la fotografía del portador repetida como un sello de agua, tinta metálica con efecto de cambio de color, imagen láser con datos isologotipo en color del Registro Nacional de las Personas RENAP; medidas que no cumplía de ninguna manera la cédula de vecindad, derogada.

El artículo 53 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Documento Personal de Identificación, deberá ser impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición.



Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se ha incorporado, en el propio Documento Personal de Identificación, la formulación matemática, minucias de las dos impresiones dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, mediante un código de barras bidimensional.

Dichas minucias serán las mismas que utiliza el sistema automatizado de impresiones dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI.

En el Documento Personal de Identificación se ha implementado un Código Único de Identificación de la persona – CUI-, el cual constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica (a la persona) para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural.

El artículo 3 del Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación, Acuerdo de Directorio Número 99-2012 del Registro Nacional de las Personas, establece que a todos los guatemaltecos de origen o naturalizados y extranjeros domiciliados, se les otorgará el Documento Personal de Identificación –DPI-; el cual contendrá el Código Único de Identificación –CUI- que corresponda, y se mantendrá invariable hasta su fallecimiento. El -CUI- a asignársele a cada persona se compondrá de trece (13) dígitos,



que será únicos e irrepetibles, e incluyen: Ocho (8) dígitos asignados. Un (1) dígito verificador. Dos (2) dígitos del código del departamento de su nacimiento. Dos (2) dígitos del código del municipio de su nacimiento.

Por razones técnicas, lectura y visualización, el CUI será impreso en el Documento Personal Identificación en tres segmentos: cuatro, cinco y cuatro dígitos respectivamente. El artículo 4 del mismo Directorio establece lo referente a la asignación del CUI, regulando que a los guatemaltecos de origen o naturalizados y extranjeros domiciliados, les corresponde en su CUI el código del departamento y municipio donde fue efectuada la inscripción. A los guatemaltecos y los nacidos en naves y aeronaves guatemaltecas y a los hijos de padres o madres guatemaltecos, nacidos en el extranjero, les corresponde en su -CUI- el código del departamento de Guatemala, municipio de Guatemala, independientemente del lugar en donde hubieren nacido.

EL artículo 7 del Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación, Acuerdo de Directorio Número 106- 2014, del Registro Nacional de las Personas en cuanto a las medidas de seguridad establece que el Documento Personal de Identificación, será impreso de forma horizontal. La zona de lectura mecánica o MRZ, por sus siglas en inglés, estará impresa en el reverso del documento.

Las medidas de seguridad del Documento Personal de Identificación son las siguientes:

- a) Nivel uno, las que se realizan a simple vista sin el uso de herramientas;
- b) Nivel dos, las que se realizan para revisión con equipo simple;
- c) Nivel tres, las que se realizan por especialista, requiriendo equipo especial para proveer la exacta autenticación de la

tarjeta. El tamaño, características físicas y medidas de seguridad del DPI deberán cumplir con los estándares internacionales y demás regulaciones aplicables. El artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece en cuanto al color del DPI, que el emitido para guatemaltecos tendrá como fondo la combinación de colores celeste y blanco, y para los extranjeros domiciliados en Guatemala la combinación de los colores rojo y blanco.³²

4.5. Análisis sobre el Documento Personal de Identificación

En Guatemala todo ciudadano tiene el deber y la obligación de contar con un Documento Personal de Identificación. El Documento Personal de Identificación tiene como finalidad brindar mayor seguridad y certeza jurídica en el tema de la identificación de las personas y con ello se pretende evitar en lo posible las falsificaciones y clonaciones, como sucedía con anterioridad debido a que la cédula de vecindad no contaba con medidas de seguridad que la hicieran un documento confiable. Guatemala por primera vez cuenta con una normativa jurídica moderna y tecnológica relacionada al tema de identificación personal, hecho que constituye un avance en la normativa jurídica, sobre el tema de la identificación.

Se tiene una normativa jurídica, que se complementa con Reglamentos y Acuerdos Directorios emitidos por el Registro Nacional de las Personas, además se pretende disminuir las dificultades que se presentan en relación al tema de la identificación personal, tal es el caso de la renovación, pérdida, robo y hurto de documentos

³² *Ibid.*



personales, los cuales se tramitan sin necesidad de viajar al lugar de origen de las personas, por la facilidad de contar con una red de comunicación con el Registro Central de las Personas y las oficinas auxiliares que se encuentran en cada municipio de Guatemala. La creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas legaliza dicha Institución y el Documento Personal de Identificación.

La Ley cuenta con preceptos que tienen como fin dar cumplimiento a la garantía constitucional del Estado de brindar seguridad jurídica a las personas naturales, protegiendo, el bien jurídico tutelado, la vida, la seguridad, y los datos personales; velando por que los guatemaltecos se identifiquen con un Documento Personal de Identificación que cuente con medidas de seguridad y cumpla con ser un documento que brinde certeza y seguridad jurídica de datos.

Se puede concluir estableciendo que la Ley es de gran beneficio para los ciudadanos, al igual que el Documento, pero con la emisión del Decreto se hizo necesario crear el programa de software que lo lee, el cual cuenta con capacidad y características para archivar la base de datos del Registro Nacional de las Personas.

En tal sentido, si una persona cambia su estado civil, se le debe otorgar un plazo perentorio, para que concurra al Registro Nacional de las Personas a obtener un nuevo documento, donde conste su actual estado civil, previo a demostrarlo con la documentación correspondiente. Tomando en cuenta tal como se ha explicado antes, que actualmente se cuenta con un software capaz de contribuir a que se opere dicho cambio, las razones para ello se tratan en el próximo capítulo.



CAPÍTULO V

5. Inexistencia de plazo para reposición del documento personal de identificación por modificación del estado civil

Para todos los guatemaltecos mayores de edad, es obligatoria la portación del Documento Personal de Identificación, según la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Así lo establece el artículo 52 del Decreto 90-2005, con el fin de identificar oficialmente a las personas naturales y extranjeros domiciliados en el país. Para la elaboración de este documento se utilizan tarjetas de policarbonato que cumplen con estándares internacionales de calidad. Por eso, debido a sus características y medidas de seguridad, el documento de identificación de los guatemaltecos tiene condiciones de inalterabilidad e intransferibilidad de los datos.

Es el caso que cuando se modifica el estado civil de las personas, por medio del matrimonio o divorcio, no existe un plazo perentorio para que las personas acudan al Registro Nacional de las Personas a tramitar la reposición del documento personal de identificación por modificación, donde se haga constar que cambió su estado civil.

Siendo pertinente que la ley en mención señale un plazo perentorio, para realizar dicho cambio en el documento, porque este es utilizado para actos civiles, administrativos y legales y al no estar modificado no hay certeza jurídica ni veracidad en su uso.



En general el RENAP, para renovar el documento de identificación personal DPI, señala que la renovación del DPI cada diez años está regulada por el Decreto 90-2005 en el Artículo 63, el cual detalla: Vigencia. “El Documento Personal de Identificación –DPI tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas. En estos casos el RENAP emitirá nuevo - DPI. Una vez transcurrido el plazo de diez años, el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal”.

Para renovar el DPI, el ciudadano debe llegar personalmente a cualquiera de las oficinas del RENAP a nivel nacional y pagar en cualquiera de los bancos autorizados, el monto de Q.100.00. Personal especializado del RENAP le brindará la atención necesaria para actualizar sus datos y toma de una nueva fotografía, y con ello tendrá un nuevo documento con vigencia de 10 años.

Ahora bien, para el caso de estudio, debe existir un plazo perentorio para que aquellas personas que han modificado su estado civil, mediante matrimonio o divorcio, concurren al RENAP, a renovar su documento de identificación personal, mostrando su certificación donde consta que ha sido modificado su estado civil. Por lo que se deberá proceder a emitir uno nuevo, pero con los datos aportados por la persona que modificó su estado civil, para que al tener en su posesión el nuevo documento, se pueda identificar en lo futuro como tal, en los distintos actos legales, penales, civiles y administrativos como notariales que exijan que muestre su identificación para los efectos legales correspondientes.



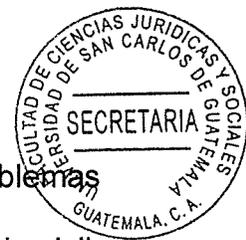
En ocasiones los usuarios por diversas causas requieren demostrar legalmente los cambios y/o actualizaciones que han registrado en su estado civil a lo largo de su vida, o en el caso de las personas que desean contraer matrimonio, necesitan hacer constar que son solteras.

El documento que evidencia el estado civil de una persona es el certificado de nacimiento, el cual es extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Las otras certificaciones que constatan los eventos registrales son: Certificación de matrimonio, Certificación de unión de hecho, certificación de divorcio y constancia de soltería.

En el caso de la constancia de soltería, la mayoría de las veces la solicita quien oficiará el matrimonio. Este documento es emitido por el Registrador Civil de las Personas quien hace constar que tuvo a la vista el libro de nacimientos, el número de folio y partida y fecha de nacimiento. Además, se verifica si se tuvo alguna modificación de su estado civil. Puede adquirirse únicamente en las oficinas de RENAP a un costo de Q25.00.

5.1. ¿Por qué debe tramitarse la reposición del documento personal de identificación cuando se modifica el estado civil?

El sistema normativo constituye un modelo que al mismo tiempo define la expectativa de sociedad respecto a la función, que tiene la portación de un documento que identifique a la persona que lo porta, toda vez que con él, se identifica para realizar actos de interés personal, los cuales deben tener efectos jurídicos que le permiten su desarrollo como ciudadano frente al Estado de Guatemala.



Por lo que para que dichos actos tengan plena validez legal y no se presenten problemas legales a futuro; toda persona que por circunstancias personales, cambie su estado civil, ya sea que contraiga matrimonio o bien se divorcie, por las causales que establece la ley, los actos que a partir de la fecha en que suceda el cambio, no generen confusiones que puedan afectar los actos civiles, administrativos y en general legales en que intervenga, porque por existir una laguna legal en el Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, que en el artículo 52, establece que la portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás normas complementarias.

Esto significa, que la portación de dicho documento es vital, para los actos civiles, administrativos y en general legales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Es por ello que el mismo debe estar actualizado, en cuanto al estado civil que haya adoptado la persona en el momento en que lo presente para realizar los actos civiles, administrativos y legales, es decir que el Decreto Legislativo 90-2005, en el Capítulo IX, debe adicionar un plazo perentorio, para que las personas que después de adquirir su Documento de Identificación Personal por primera vez, y que posteriormente cambien su estado civil, en la forma en la que ya se expresó, se le debe fijar un plazo perentorio, para la renovación de su documento personal, para que el mismo esté actualizado y a su presentación conste en él el estado civil actual del que lo porta.

Aspecto éste, que fue olvidado por los legisladores, al darle vigencia a la Ley, extremo



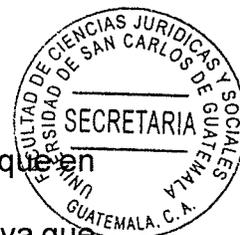
que debe ser subsanado para que tenga fuerza legal el plazo perentorio para su renovación, tomando en cuenta el cambio de estado civil de las personas casadas o divorciadas.

5.2. Cambio de estado civil de la persona al contraer matrimonio

En el Registro Nacional de las Persona de la República de Guatemala RENAP, se han venido tomando en cuenta las certificaciones para demostrar los estados civiles y cambios que se realicen al respecto, en ocasiones los usuarios por diversas causas requieren demostrar legalmente los cambios y/o actualizaciones que han registrado en su estado civil a lo largo de su vida, o en el caso de las personas que desean contraer matrimonio, necesitan hacer constar que son solteras.

El documento que evidencia el estado civil de una persona es el certificado de nacimiento, el cual es extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, las otras certificaciones que constatan los eventos registrales son: certificación de matrimonio, certificación de unión de hecho, certificación de divorcio y constancia de soltería.

En el caso de la constancia de soltería, la mayoría de las veces la solicita quien oficiará el matrimonio. Este documento es emitido por el Registrador Civil de las Personas quien hace constar que tuvo a la vista el libro de nacimientos, el número de folio y partida y fecha de nacimiento. Además, se verifica si se tuvo alguna modificación a su estado civil. Puede adquirirse únicamente en las oficinas de RENAP a un costo de veinticinco quetzales (Q25.00).



Pero es el caso, que la realidad es que, para que una persona individual se identifique en Guatemala, el documento ad-hoc es el Documento Personal de Identificación DPI, ya que es el documento que porta la persona y que es aceptado para todos los trámites y actuaciones civiles, administrativas y legales.

Por lo que si la persona ha cambiado de estado civil, por ejemplo, si era soltero y contrajo matrimonio, en el citado documento no consta que es casado porque no existe un plazo perentorio para la actualización de su nuevo estado civil.

En tal sentido no puede presentar una certificación de su actual estado civil, debe presentar el DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN DPI, por lo que para tal efecto, en la Ley del Registro Nacional de las Personas, debe existir una norma que le indique, un plazo perentorio para renovar el Documento Personal de Identificación DPI.

Entonces para así poder identificarse como una persona casada, o bien si se divorcia, que es divorciada, debe concurrir nuevamente al RENAP, para que le extienda un nuevo Documento Personal de Identificación DPI, con base a la modificación correspondiente.

5.3. Cambio de estado civil de la persona al divorciarse

Actualmente en el RENAP, se debe presentar la certificación de la sentencia de divorcio emitida por un juez que el matrimonio fue disuelto, llenar un formulario para dicho trámite proporcionado por RENAP, es importante mencionar que, si la inscripción de divorcio se realiza después de treinta (30) días de la resolución del juez, se deberá pagar una multa



de veinticinco quetzales (Q25.00), presentar la certificación de la sentencia de divorcio emitida por un juez, que fue disuelto, llenar un formulario para dicho trámite proporcionado por RENAP.

Pero de conformidad con la presente propuesta, el nuevo estado civil de la persona que se ha divorciado debe constar en el DPI, toda vez que este es el documento de identificación de la persona divorciada, para que pueda ejercer sus actos ante cualquier funcionario o entidad, con base a la certificación donde conste que el matrimonio ha sido disuelto.

5.4. Es necesario que el Registro Nacional de las Personas RENAP, fije un plazo perentorio a quién modifique su estado civil

Según el Registro Nacional de las Personas RENAP, para demostrar que se ha cambiado el estado civil, cuando una persona que contrajo matrimonio se ha divorciado, o una que era soltera, ha contraído matrimonio, dicho extremo se demuestra legalmente adquiriendo la certificación correspondiente en el Registro Nacional de las Personas.

Pero es el caso, que cuando una persona que contrajo matrimonio se ha divorciado, o una que era soltera, ha contraído matrimonio realiza en el futuro actos civiles, administrativos y legales, debe identificarse con su nuevo estado civil y es así que el único documento que puede utilizar para identificarse es el documento personal de identificación DPI, por lo que para que conforme lo estudiado, para que dicho cambio se encuentre en este documento, es conveniente que por parte del Registro se le fije un



plazo perentorio para adquirir la renovación del nuevo documento personal de identificación DPI donde aparecerá con las modificaciones pertinentes.

En tal sentido en el presente estudio se ha indicado la forma correcta de realizarlo, y esta es señalando al interesado un plazo perentorio para su adquisición, lo que debe ser incluido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, que rige para los trámites en el RENAP.

5.5. La importancia de reponer el documento de identificación personal cuando se haya modificado el estado civil de una persona

Debe tomarse en cuenta la importancia que tiene para la persona que ha modificado su estado civil, que en su documento de identificación personal, conste que ha modificado su nombre por haber cambiado su estado civil.

Un ejemplo de esta importancia es: Cuando una persona es soltera y contrae matrimonio, su estado civil cambia, también, así como si se modifica ese estado y se divorcia, también cambia su estado civil, y dicho extremo debe constar en el documento personal de identificación DPI, como ya se indicó anteriormente.

Pues cuando desea participar en actos jurídicos en los cuales debe identificarse para propósitos legales, el funcionario ante quien otorgue o pretenda ejercer un derecho le solicitará dicho documento.



Es por ello la importante relevancia que tiene el reponer el documento de identificación personal cuando se modifica el estado civil de las personas.

5.6. Análisis del artículo 52 del Decreto Legislativo 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, y la necesidad de adicionar el plazo perentorio para reponer el DPI, de quién haya modificado su estado civil

El artículo 52 del Decreto Legislativo 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, textualmente preceptúa: “Artículo 52.- De su uso. La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás normas complementarias.”

En su contenido se puede apreciar que tanto guatemaltecos como extranjeros domiciliados están obligados a portar el Documento Personal de Identificación, siendo su uso indispensable para innumerables actos en la vida cotidiana de estas personas, y el único documento de identificación solicitado para que se identifiquen ante funcionarios, bancos, seguro social, entidades financieras, etc.

Para todos los guatemaltecos mayores de edad, es obligatoria la portación del Documento Personal de Identificación -DPI- según la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Así lo establece el artículo 52 del Decreto 90-2005, con el fin de identificar oficialmente a las personas naturales y extranjeros domiciliados en el país; para la elaboración del -DPI- se utilizan tarjetas de policarbonato que cumplen con



estándares internacionales de calidad.

Por eso, debido a sus características y medidas de seguridad, el documento de identificación de los guatemaltecos tiene condiciones de inalterabilidad e intransferibilidad de los datos, como ya se indicó con anterioridad, es por ello por lo que se pretende que el RENAP, señale un plazo perentorio para que quién haya modificado su estado civil concorra a sus oficinas a reponer el documento de identificación personal, donde se debe hacer constar que se modificó dicho estado civil y que se identificará en lo futuro con otro nombre, es decir, que, en Guatemala, se usa el apellido del esposo, como un agregado al nombre de la esposa, y si está divorciada, esta persona deberá suprimir ese apellido.

Extremo que debe constar en el documento de identificación personal, pues el que le entregaron cuando sacó el primero documento al cumplir sus dieciocho años, ha cambiado por dicha modificación, es por ello por lo que el artículo 52 del citado cuerpo legal, debe contener dicho plazo para que se haga efectiva la reposición en un plazo perentorio que señalará la Ley del Registro Nacional de las Personas.

5.7. La participación de las personas que han modificado su estado civil y participan en actos civiles, penales y legales, su identificación al momento de realizar los mismos

Efectivamente, como se ha señalado con anterioridad, las personas que han modificado su estado civil, regularmente participan en diferentes actos civiles, penales, administrativos y legales, por lo que su identificación debe ser conforme el documento de



identificación personal, por lo que es importante que se haya realizado la reposición del mismo, conforme se ha indicado para evitar que puedan existir anulaciones de dichos actos a futuro, es evidente que el estado civil de dichas personas ha cambiado como se señaló en el apartado anterior.

Puede afirmarse que constantemente se modifica el estado civil de las personas cuando contraen matrimonio, se divorcian toda vez que se ha modificado el nombre y esto debe constar en el DPI, por lo que habiendo acudido al RENAP a reponer su documento de identificación personal evitarán problemas cuando les sea requerido este documento, encontrándose actualizado conforme a su nuevo estado civil.

El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la Ley dispone.



El DPI, es el Documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, inscritos en el RENAP, tienen el derecho de solicitar y obtener el DPI. Será el único documento para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera.

Se crea por la necesidad de tener una normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos, la cédula de vecindad creada en 1931 y actualmente no se efectúa controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación y es de fácil deterioro, habiendo desaparecido su uso.

Su principal objetivo es organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Documento Personal de Identificación que se abrevia DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial, todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación.

Es por ello por lo que la bibliografía consultada, giró sobre temas y subtemas a efecto de que con ello llegar a la conclusión que la hipótesis planteada es válida, tomando en cuenta el método inductivo utilizado durante su desarrollo, el Documento Personal de Identificación se utiliza para identificación en los distintos actos civiles, penales y legales, por lo que debe contener información fidedigna sobre la persona que lo porta; es así que puede darse un cambio en los datos que contiene en lo que se refiere al estado civil, debiéndose reponer dicho documento con los datos correctos del mismo.

Siendo necesario que a la ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 52, le correspondería en su contenido, señalar un plazo perentorio para la reposición del DPI, por lo que hay una inexistencia del mismo, cuando el estado civil de una persona ha variado, pues si se repone el Documento Personal de Identificación DPI, no podrán anularse actos jurídicos realizados por personas que porten el Documento Personal de Identificación DPI, que inicialmente se les entregó, existiendo un cambio de estado civil, el cual debe constar en un nuevo Documento Personal de Identificación DPI, donde conste ese cambio de estado civil.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho Civil. Parte General**, Guatemala: Editorial, Serviprensa, 2006.
- ALMUZARA ALMAIDA, Cristina. **Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal**, España, Ed. Lexnova. 2005.
- ATILIO CORNEJO, Américo. **Derecho registral, parte general** 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Serviprensa, 2006.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Guatemala. Edit. Estudiantil, Fénix, 2006.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**, Tomos del I-IV, Editorial Heliasta, SRL, 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**, España, Instituto Ed. Reus, 1962.
- Diario la Hora. **Los índices del Renap**. Portada. 9 de julio 2008.
- Fundación centroamericana del desarrollo FUNCEDE.
- GONZÁLEZ, Manuel y otros, **Temas de derecho registral y práctica forense**. 2a. ed.; 1a. Reimpresión, Guatemala: Fundación Mirna Mack, Ed. Eliasta, 2006.
- GOZAINNI, Osvaldo Alfredo. **Habeas datos, protección de datos personales, doctrina y jurisprudencia**, Guatemala, Editorial Mayte, 204.
- HERNÁNDEZ GIL, Francisco. **Introducción al derecho hipotecario**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.
- IZQUIERDO VIDES, Yuldi Azucena. **Implicaciones del Registro Civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1997.
- La necesidad del reglamento del Registro Civil**. Siglo XXI. Guatemala: 2005.
- LOPEZAGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo II, Cooperativa de consumo integral Escuela de Ciencias Políticas de USAC, (s.f)
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil**, 3ª. ed. Actualizada, Barcelona, 1986.
- Manual del presupuesto municipal. 1a. ed.; San José, Costa Rica: Ed. Alcasa, (s.f.)
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucía Beatriz. **Derecho registral**. 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Casa Bosh, 1952.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 8a. ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 9a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1986.

PECCINELLI, Oscar Raúl. **El Habeas data en el constitucionalismo indioamericano finisecular en el amparo constitucional.** España, Ed. Dykinson.2002.

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 52. Enero – Junio 2006.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio de Jesús. **Métodos de investigación social.** 2a. ed.; corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Mayte, 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106, 1964.

Código Municipal de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 12-2002, 2002.

Ley de Cédulas de Vecindad. Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa y sus reformas. Guatemala, Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República y sus reformas. Guatemala, Guatemala.

Reglamento del Decreto Legislativo 1735. Ley de Cédulas de Vecindad. Del Presidente de la República y sus reformas. Guatemala, Guatemala.